

agosto 1946

#4370

P1/9094

Proy. de las. por cuyo medio se aprueba el
comercio interior (modus vivendi) concertado
en la segunda conferencia regional norteamericana
de Radiodifusión, para regular el uso de la
banda nacional de radiodifusión en la
región norteamericana celebrado en
Washington, D.C. del 4 al 25 de Febrero de
1946

7 Págs.

agosto 1946

392

Ciudad Trujillo, D. S. D.
12 de septiembre, 1946.

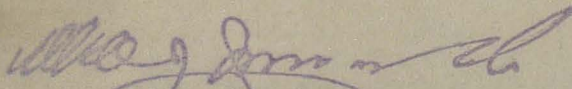
Generalísimo Doctor
Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República.
Benefactor de la Patria.
Su Despacho.

Honorable Señor Presidente:-

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje #19254 de fecha 12 de agosto, 1946, y del anexo Convenio Interino (Modus Vivendi), concertado en la Segunda Conferencia Regional Norteamericana de Radiodifusión, para regular el uso de la banda normal de radiodifusión en la región norteamericana, celebrada en Washington, D. C., del 4 al 25 de Febrero de 1946.

Pláceme participarle que el Senado aprobó el mencionado Convenio y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

81/9095



Relaciones Exteriores
Educación y Bellas Artes

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 19254

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

12 AGO 1946

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo el honor de someter por su digno conducto a la ratificación del Honorable Congreso Nacional, el texto del Convenio Interino, (Modus Vivendi), concertado en la Segunda Conferencia Regional Norteamericana de Radiodifusión, para regular el uso de la banda normal de radiodifusión en la región norteamericana, celebrada en Washington, D.C., del 4 al 25 de Febrero de 1946.

La República Dominicana es signataria del Convenio Regional Norteamericano de Radiodifusión, celebrado entre los Gobiernos del Canada, Cuba, Estados Unidos de América, Haití, México y la República Dominicana, firmado en La Habana, República de Cuba, el 13 de Diciembre de 1937, cuyo Convenio, que tiene el carácter de un arreglo regional tal como se entiende y queda autorizado en la Convención Internacional de Telecomunicaciones y el Reglamento General de Radiocomunicaciones anexo a ella, fué ratificado por el Honorable Congreso Nacional, mediante la Ley No. 135 promulgada por el Presidente Jacinto B. Peynado en fecha 27 de Junio del año 1939, y publicada en la Gaceta Oficial No. 5332 del 8 de Julio del citado año.

El aludido Convenio Regional Norteamericano de Radiodifusión expiró en fecha 28 de Marzo del corriente año, y el obje-

P/19094

- 2 -

to de esta Segunda Conferencia Regional Norteamericana de Radiodifusión fué el de considerar los problemas inherentes a la expiración del mismo, así como los que se refieren a la mejoría en el uso de la banda normal de radiodifusión en la región norteamericana.

Según se establece en el Artículo XVII del Convenio Interino (Modus Vivendi) que tengo el honor de someter por su órgano a la ratificación del Honorable Congreso Nacional, éste regirá por un período de tres años, a partir del 29 de Marzo de 1946, a menos que, antes de su expiración, haya sido firmado y ratificado un nuevo Convenio Regional Norteamericano de Radiodifusión.

Para representar a la República en esta Segunda Conferencia Regional Norteamericana de Radiodifusión, tuve el agrado de designar por Decreto No. 3322 de fecha 2 de Febrero del año en curso al señor Lic. José Ramón Rodríguez, Ministro Consejero de nuestra Embajada en los Estados Unidos de América, quien en su calidad de Delegado firmó los acuerdos tomados en la misma.

Dios, Patria y Libertad.

Rafael L. Trujillo
Presidente de la República



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo

3170

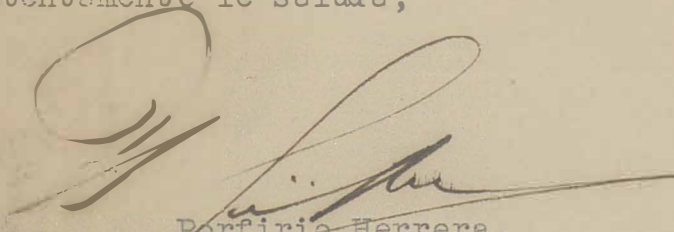
Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.1391 de fecha 12 de septiembre corriente, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de Resolución por cuyo medio se aprueba el Convenio Interino, (Modus Vivendi), concertado en la Segunda Conferencia Regional Norteamericana de Radiodifusión, para regular el uso de la banda normal de radiodifusión en la región norteamericana, celebrada en Washington, D. C., del 4 al 25 de Febrero de 1946

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,



Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

C118988

1391

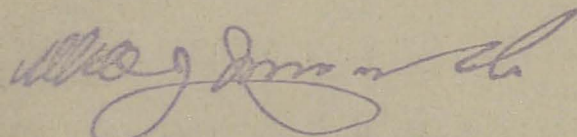
Ciudad Trujillo, D. S. D.
12 de septiembre, 1946.

Señor Lic.
Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.
Ciudad.

Señor Presidente:-

Aprobada por el Senado, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de Resolución por cuyo medio se aprueba el Convenio Interino, (Modus Vivendi), concertado en la Segunda Conferencia Regional Norteamericana de Radiodifusión, para regular el uso de la banda normal de radiodifusión en la región norteamericana, celebrada en Washington, D. C., del 4 al 25 de Febrero de 1946.

Le saluda muy atentamente



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

C1/8987



Exp. 4370

REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 23063

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
25 de septiembre, 1946.

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Por encargo del Excelentísimo Señor Presidente de la República tengo el honor de informarle que la Resolución que aprueba el Convenio Interino (Modus Vivendi), concertado en la Segunda Conferencia Regional Norteamericana de Radiodifusión, para regular el uso de la banda normal de radiodifusión en la región norteamericana, celebrada en Washington en febrero de 1946, ha sido promulgada con fecha 23 del mes en curso y registrada bajo el No.1258.

Le saluda muy atentamente,

R. Paíno Pichardo,
Secretario de Estado de la
Presidencia

pm
hc/o.

INFORME DE LAS COMISIONES PERMANENTES DE RELACIONES EXTERIORES Y
EDUCACION Y BELLAS ARTES.

Señores Senadores:

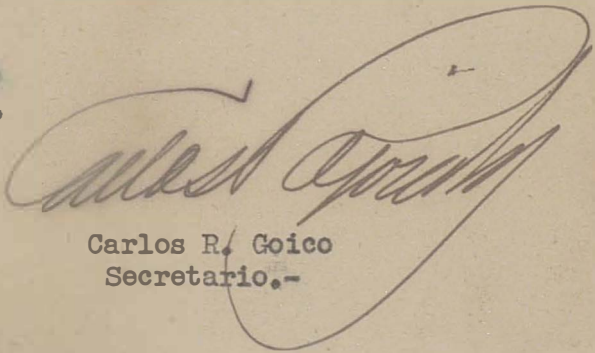
Las Comisiones Permanentes de Relaciones Exteriores y de Educación y Bellas Artes tienen el honor de informar al Senado sobre el Convenio Interino, (Modus Vivendi), concertado en la Segunda Conferencia Regional Norteamericana de Radiodifusión, para regular el uso de la banda normal en la región norteamericana, celebrada en Washington, D. C. del 4 al 25 de febrero de 1946.

Estas comisiones han estudiado el referido Convenio Interino y no encontrando en él nada de observar, recomienda al Senado lo ratifique en todas sus partes.

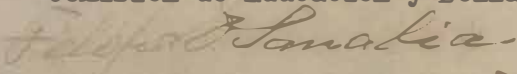
Comisión de Relaciones Exteriores:


Rafael Augusto Sánchez,
Presidente.

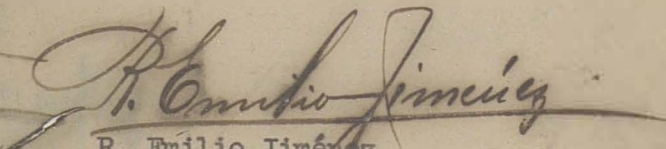
José A. Castellanos
Vicepresidente.


Carlos R. Goico
Secretario.-

Comisión de Educación y Bellas Artes:


Felipe E. Sanabia
Presidente.


Teódulo Pina Chevalier
Vicepresidente.


R. Emilio Jiménez
Secretario.

Septiembre 11 de 1946.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO: el inciso 15 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO: el Convenio Interino, (Modus Vivendi), concertado en la Segunda Conferencia Regional Norteamericana de Radiodifusión;

R E S U M E N :

UNICO: Aprobar el Convenio Interino, (Modus Vivendi), concertado en la Segunda Conferencia Regional Norteamericana de Radiodifusión, para regular el uso de la banda normal de radiodifusión en la región norteamericana, celebrada en Washington, D. C., del 4 al 25 de Febrero de 1946, que copiado a la letra dice así:

CONVENIO INTERINO (MODUS VIVENDI) CONCERTADO EN LA SEGUNDA CONFERENCIA REGIONAL NORTEAMERICANA DE RADIODIFUSION PA- RA REGULAR EL USO DE LA BANDA NORMAL DE RADIODIFUSION EN LA REGION NORTEAMERICANA

Los infrascritos, representantes debidamente autorizados de los Gobiernos de Canadá, Cuba, la República Dominicana, el Gobierno de su Majestad en el Reino Unido respecto de las Islas Bahamas, el Gobierno de Su Majestad en el Reino Unido y el Gobierno de Terranova con respecto a Terranova, los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, reunidos en Washington, D. C., en la Segunda Conferencia Regional Norteamericana de Radiodifusión, del 4 al 25 de febrero de 1946, a fin de considerar los problemas inherentes a la expiración, el 28 de marzo de 1946, del Convenio Regional Norteamericano de Radiodifusión, firmado en La Habana, Cuba, el 13 de diciembre de 1937, así como la mejoría en el uso de la banda normal de radiodifusión en la Región Norteamericana,

A C U E R D A N

Artículo I

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

ARTICULO 17 del artículo 83 de la Constitución de la República
ARTICULO 18 del artículo 83 de la Constitución de la República
ARTICULO 19 del artículo 83 de la Constitución de la República

LEY

ARTICULO 17 del artículo 83 de la Constitución de la República
ARTICULO 18 del artículo 83 de la Constitución de la República
ARTICULO 19 del artículo 83 de la Constitución de la República

ARTICULO 17 del artículo 83 de la Constitución de la República
ARTICULO 18 del artículo 83 de la Constitución de la República
ARTICULO 19 del artículo 83 de la Constitución de la República



Ciudad Trujillo, de 19
Jefe de las Oficinas del Senado
No. de Leyes, Resoluciones
y Decretos por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquina, a razón de dos espacios
blancos.
de 19

CONGRESO NACIONAL

Resol. aprobatoria del Convenio Interino (Modus Vivendi) concertado en la Segunda Conferencia Regional Norteamericana de Radiodifusión.-

PAGINA NO. 2

Continuar aplicando, dentro de sus respectivas jurisdicciones, durante el período provisional descrito en el Artículo XVII de este instrumento, todas las disposiciones administrativas y normas de ingeniería del Convenio Regional Norteamericano de Radiodifusión firmado en La Habana el 13 de diciembre de 1937, sujeto a las modificaciones y adiciones estipuladas más adelante.

ARTICULO II

Las Partes V y VI del Convenio Regional Norteamericano de Radiodifusión, Habana, 1937, serán inaplicables a este Convenio Interino.

ARTICULO III

Cuba está de acuerdo en ceder a los Estados Unidos de América, el uso del canal despejado de 1540 kc. para estación Clase I-A, a cambio de la frecuencia de 640 kc., en la forma estipulada en el Anexo 1 de este instrumento.

ARTICULO IV

Cuba tendrá derecho a usar las facilidades adicionales de radiodifusión detalladas en el Anexo 1 de este instrumento, con la potencia y bajo las condiciones de operación y limitaciones especificadas en el mismo. La llamada regla de las 650 millas, contenida en la Parte II, C, Sección 4, párrafo B, del Convenio Regional Norteamericano de Radiodifusión, Habana, 1937, no será aplicable a Cuba en relación con el uso de las frecuencias relacionadas en el Anexo 1.

ARTICULO V

Cuba tendrá derecho a operar estaciones de la Clase II Especiales en las frecuencias regionales descritas en el Anexo 2, con la potencia y bajo las condiciones de operación y limitaciones especificadas en el mismo.

ARTICULO VI

El Gobierno de las Islas Bahamas cesará toda operación en la frecuencia de 640 kc. a más tardar el primero de agosto de 1946. El Gobierno de las Islas Bahamas notificará directamente al Gobierno de Cuba, en o antes del día primero de junio de 1946, la fecha exacta en que dejará de usar dicha frecuencia.

ARTICULO VII

Los Estados Unidos de América están de acuerdo en asignar la frecuencia de 1540 kc. con protección Clase I-A, de conformidad con el Convenio Regional Norteamericano de Radiodifusión, Habana, 1937, al Gobierno de las Islas Bahamas, con sujeción a las estipulaciones de este Convenio.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ... PAGINA NO. 2

... de las ... de las ... de las ... de las ... de las ...

ARTICULO II

... de las ... de las ... de las ... de las ... de las ...

ARTICULO III

... de las ... de las ... de las ... de las ... de las ...

ARTICULO IV

... de las ... de las ... de las ... de las ... de las ...

Se imprime en ... de las ... de las ... de las ... de las ...

Jefe de las Oficinas del Senado



de 19

CONGRESO NACIONAL

Resol. aprobatoria del Convenio Interino (Modus Vivendi) concertado en la Segunda Conferencia Regional Norteamericana de Radiodifusión.

ASUNTO:

PAGINA NO. 3

Los Estados Unidos de América están de acuerdo además, en colaborar con el Gobierno de las Islas Bahamas, después de que se hayan realizado pruebas en 1540 kc. o en otras frecuencias que pueden ser sugeridas por los Estados Unidos de América, con miras a determinar si la frecuencia de 1540 kc. o alguna otra frecuencia podría substituir, en las Islas Bahamas, la de 640 kc.-

ARTICULO VIII

Los Gobiernos parte de este Convenio cooperarán para reducir al mínimo las interferencias a sus servicios respectivos. Reconociendo que la propagación sobre el mar es superior a la propagación sobre tierra y que las normas de ingeniería actuales no toman en cuenta de manera apropiada condiciones de esta naturaleza, los Gobiernos están de acuerdo en cooperar para reducir a un mínimo las interferencias, en caso de que las intensidades de la señal reflejada excedan de los valores estipulados en este Convenio.

ARTICULO IX

Salvo lo estipulado específicamente en este Convenio Interino, los Gobiernos signatarios están de acuerdo en que nada de lo que él contiene limitará o restringirá el uso de cualquier canal despejado, asignado por el Convenio Regional Norteamericano de Radiodifusión, Habana, 1937, para uso de estaciones Clase I-A en el país en el cual puedan estar ubicadas dichas estaciones.

ARTICULO X

Los Gobiernos signatarios y adheridos a este Convenio se comprometen a aplicar las disposiciones del mismo y a tomar las medidas necesarias para que las empresas particulares reconocidas o autorizadas por ellos para establecer y operar estaciones radiodifusoras dentro de sus países respectivos, cumplan dichas disposiciones.

ARTICULO XI

Las notificaciones contenidas en una lista completa de las estaciones radiodifusoras en la banda normal de radiodifusión actualmente en operación en cada país y que hayan sido hechas y aceptadas sin objeción por parte de los expresados Gobiernos de acuerdo con la Parte III del Convenio Regional Norteamericano de Radiodifusión, Habana, 1937, así como los cambios igualmente hechos y aceptados durante la vigencia de dicho Convenio, los continuarán reconociendo los signatarios y adheridos a este Convenio Interino, sujeto a los cambios y modificaciones específicos estipulados en este instrumento.

CONGRESO NACIONAL

Los señores Senadores en ejercicio de sus funciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 104 de la Constitución, han acordado en sesión pública celebrada el día de hoy, lo siguiente:

ARTICULO VIII

Los señores Senadores en ejercicio de sus funciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 104 de la Constitución, han acordado en sesión pública celebrada el día de hoy, lo siguiente:

ARTICULO II

Devo lo cual se ha acordado en esta Honorable Cámara, en sesión pública celebrada el día de hoy, lo siguiente:

LEGISLATURA de 19

REGISTRADA AL No.

en el folio del libro letra

No. de decretos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de hojas escritas en máquina y razón de dos aspectos

interlineales.

Ciudad Trujillo, de 19

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Resol. aprobatoria del Convenio Interino (modus vivendi) concertado en la Segunda Conferencia Regional Norteamericana de Radiodifusión.

ASUNTO:

PAGINA NO. 4

ARTICULO XII

Se establecerá un Comité Regional Norteamericano de Ingeniería de Radiodifusión compuesto de cuatro técnicos, uno de Canadá, uno de Cuba, uno de México y uno de los Estados Unidos de América, con el objeto de determinar hechos y hacer recomendaciones pertinentes que capaciten a los Gobiernos para cumplir las disposiciones de este Convenio, para su mutua satisfacción. La organización, deberes y procedimientos de este Comité serán regidos por el Anexo 3.-

ARTICULO XIII

Con objeto de concertar un nuevo Convenio Regional Norteamericano de Radiodifusión en la fecha más próxima posible, los Gobiernos signatarios:

A) Iniciarán inmediatamente los estudios necesarios para la concertación de dicho Convenio

B) Intercambiarán sus puntos de vista, una vez terminados sus estudios respectivos. Para este fin, cada Gobierno enviará a la Oficina Interamericana de Radio el primero de octubre de 1946, o antes de esa fecha, doce copias de sus conclusiones y datos que las fundamenten.

C) Celebrarán en la ciudad de La Habana, Cuba, una reunión de sus técnicos alrededor del día 2 de enero de 1947, en preparación de la Tercera Conferencia Regional Norteamericana de Radiodifusión, quienes examinarán los aspectos técnicos de los documentos presentados por los Gobiernos interesados. El informe general de los técnicos sobre sus puntos de vista, conclusiones y recomendaciones se hará circular entre los Gobiernos por la Oficina Interamericana de Radio, a más tardar el primero de marzo de 1947.

D) Comunicarán a los demás Gobiernos, a través de la Oficina Interamericana de Radio, después de considerar el informe general, y antes del primero de junio de 1947, sus proposiciones en relación con la Tercera Conferencia Regional Norteamericana de Radiodifusión.-

CONGRESO NACIONAL

Resol. aprobatoria del Convenio Interino (modus vivendi) concertado en la Segunda Conferencia Regional Norteamericana de Radiodifusión.-

ASUNTO:

PAGINA NO. 5

ARTICULO XIV

La Oficina Interamericana de Radio será la encargada de preparar y hacer circular, a más tardar el primero de agosto de 1947, la Agenda para la Tercera Conferencia Regional Norteamericana de Radiodifusión.

ARTICULO XV

El Gobierno del Canadá tendrá a su cargo la organización y convocatoria de la Tercera Conferencia Regional Norteamericana de Radiodifusión, que tendrá lugar en Canadá alrededor del día 15 de septiembre de 1947.

ARTICULO XVI

Este Convenio Interino se aplicará en conexión con las disposiciones del Convenio Regional Norteamericano de Radiodifusión, Habana, 1937; pero, en caso de conflicto, prevalecerán las estipulaciones de este Convenio Interino.

ARTICULO XVII

Este Convenio Interino regirá por un período de tres años, a partir del 29 de marzo de 1946, a menos que, antes de su expiración, se haya firmado y ratificado un nuevo Convenio Regional Norteamericano de Radiodifusión.

ARTICULO XVIII

Este Convenio Interino estará abierto a la firma del Gobierno de la República de Haití, signatario del Convenio Regional Norteamericano de Radiodifusión, Habana, 1937.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los representantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman este Convenio, cuyo texto ha sido redactado en español e inglés. Ambos textos quedarán depositados en los archivos del Gobierno de Cuba y se remitirá una copia certificada de cada uno de ellos a los Gobiernos contratantes.

HECHO en Washington, D. C., a 25 de febrero de 1946.

POR EL GOBIERNO DE CANADA:

POR EL GOBIERNO DE CUBA:

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA:

POR EL GOBIERNO DE SU MAJESTAD BRITANICA
EN EL REINO UNIDO CON RESPECTO A LAS
ISLAS BAHAMAS:



ARTICULO 121

El Poder Judicial es independiente de los otros poderes del Estado y no está sujeta a su control ni a su interferencia. El Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en nombre del pueblo y de la República.

ARTICULO 122

El Poder Judicial está integrado por el Tribunal Supremo de Justicia, los Tribunales de Apelación y los Tribunales de Primera Instancia. El Tribunal Supremo de Justicia es el máximo órgano del Poder Judicial y tiene la última palabra en los recursos de amparo y de habeas corpus.

ARTICULO 123

Los jueces de la carrera judicial son nombrados por el Poder Judicial y gozan de independencia funcional, económica y moral. Los jueces de la carrera judicial son inamovibles y no pueden ser removidos de sus cargos sin causa justificada y sin el consentimiento del Poder Judicial.

ARTICULO 124

Los jueces de la carrera judicial gozan de un sueldo fijo y no pueden ser sometidos a descuentos de sueldo por causas de carácter disciplinario. Los jueces de la carrera judicial gozan de un régimen de retiro que les garantiza un ingreso suficiente para su subsistencia y la de su familia.

ARTICULO 125

Los jueces de la carrera judicial gozan de un régimen de responsabilidad que les garantiza su independencia funcional. Los jueces de la carrera judicial no pueden ser sometidos a juicio político ni a juicio de residencia.

REGISTRADA AL NO. 19

en el libro de actas de la Sesión de la Comisión de Asesoría Jurídica, Leyes, Resoluciones y Decretos suscritos por el Senado

Y consta de ...
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, ... de ... de 19...

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Resol. aprobatoria del Convenio interino (modus vivendi) concertado en la Segunda Conferencia Regional Norteamericana de Radiodifusión.

ASUNTO:

PAG. 6

FOR EL GOBIERNO DE SU MAJESTAD BRITANICA
 EN EL REINO UNIDO Y EL GOBIERNO
 DE TERRANOVA CON RESPECTO A TE-
 RRANOVA:

FOR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS
 MEXICANOS (CON RESERVA EN LO QUE
 RESPECTA AL ARTICULO XII).

FOR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

FOR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE HAITI:

SEGUNDA CONFERENCIA REGIONAL NORTEAMERICANA DE RADIFUSION CONVENIO INTERINO- ANEXO 1

Uso por Cuba de Canales Despejados

Cuba podrá operar estaciones Clase II sin limitación de tiempo en los siguientes canales despejados asignados a estaciones Clase I-A en otros países, con sujeción a las condiciones de operación, potencia y limitaciones que se especifican a continuación.

<u>FRECUENCIA</u> (kc)	<u>UBICACION</u>	<u>POTENCIA</u> <u>MAXIMA</u> <u>NOCTURNA</u> (Kw)	<u>TIPO DE</u> <u>ANTENA</u>	<u>LIMITACION AL CONTOURNO ESPECIFICA-</u> <u>DO o RADIACION MAXIMA (mv/m) sin</u> <u>atenuación a una milla) EN LA</u> <u>DIRECCION INDICADA</u>
640 E. U. A.	Provincia Habana	25	Direccional	225- Los Angeles, California. Véase ¶ 392- Estaciones Clase II de E. U. 300- De San Juan, Terranova. La señal interferente al contorno de 0.477 mv/m, onda reflejada 30 o/o del tiempo, de esta estación, no deberá exceder de 0.025 mv/m, 10 o/o del tiempo.
670 E. U. A.	Provincia Oriente	1	Direccional	45- Chicago, Illinois, Véase ¶
690 Canadá	Provincia Habana	25	Direccional	La señal en la frontera Canadiense no debe exceder de 0.039 mv/m, 10 o/o del tiempo. Máxima limitación a Ion de 2.5 mv/m.
730 México	Provincia Oriente	10	Direccional	175- Cabo Catoche, -Quintana Roo, Véase ¶¶, Máxima limitación a CEAC, Montreal, Quebec 2.5 mv/m, contorno de onda terrestre.



CONGRESO NACIONAL

El Poder Judicial de la Federación (artículo 107) y el Poder Judicial de la Federación (artículo 107)

PAG. 9

ASUNTO: Justicia

Por el Poder Judicial de la Federación (artículo 107) y el Poder Judicial de la Federación (artículo 107)

Por el Poder Judicial de la Federación (artículo 107) y el Poder Judicial de la Federación (artículo 107)

Por el Poder Judicial de la Federación (artículo 107) y el Poder Judicial de la Federación (artículo 107)

Por el Poder Judicial de la Federación (artículo 107) y el Poder Judicial de la Federación (artículo 107)

Por el Poder Judicial de la Federación (artículo 107) y el Poder Judicial de la Federación (artículo 107)

Por el Poder Judicial de la Federación (artículo 107) y el Poder Judicial de la Federación (artículo 107)

Por el Poder Judicial de la Federación (artículo 107) y el Poder Judicial de la Federación (artículo 107)

Por el Poder Judicial de la Federación (artículo 107) y el Poder Judicial de la Federación (artículo 107)

REGISTRADA AL No. ... del libro letra ... de 19 ...



197 - Los señores ... 198 - ... 199 - ... 200 - ... 201 - ... 202 - ... 203 - ... 204 - ... 205 - ... 206 - ... 207 - ... 208 - ... 209 - ... 210 - ...

CONGRESO NACIONAL

Resol. aprobatoria del Convenio interio (modus vivendi) concertado en la Segunda Conferencia Regional Norteamericana de Radiodifusión.

ASUNTO: fusión.-

PAGINA NO. 7

740 Canadá	Provincia Habana	10	Direccional	La señal en la frontera canadiense no deberá exceder de 0.050 mv/m, 10 o/o del tiempo. Limitación máxima a KTRH, Houston, Texas, 2.25 mv/m, contorno de onda terrestre.
800 México	Provincia Oriente	250 w	No direccional	75- Cabo Catoche, Quintana Roo, Véase ###: Limitación máxima a 2.5 mv/m, contorno de onda terrestre, de CHBQ, Quebec; CJAD, Montreal, Quebec; CKLW, Windsor, Ontario; CHAB, Moose Jaw, Saskatchewan.
830 E. U. A.	Provincia Habana	1	Direccional	42- Monneapolis, Minnesota, Véase #
850 E. U. A.	Provincia Oriente	2	No direccional	200- Denver, Colorado, Véase #
860 Canadá	Provincia Habana	15	Direccional	La señal en la frontera canadiense no deberá exceder de 0.030 mv/m, 10 o/o del tiempo.
890 E. U. A.	Provincia Cagayay	1	Direccional	35- Chicago, Illinois, Véase #

La señal interferente no deberá exceder de 0.025 mv/m, 10 o/o del tiempo durante la noche, respecto del actual contorno de 0.4 mv/m, 50 o/o del tiempo, de las respectivas estaciones Clase I-A de E. U.

En cualquier caso, con objeto de prevenir interferencia objetable, la estación en Holguín deberá reducir su radiación de manera que no exceda, durante 10 o/o del tiempo, la vigésima parte de la señal de XcX en cualquier punto de México.

En cualquier caso, con objeto de prevenir interferencia objetable, la estación en Oriente deberá reducir su radiación de manera que no exceda, durante el 10 o/o del tiempo, la vigésima parte de la señal de XELO en cualquier punto de México.

SEGUNDA CONFERENCIA REGIONAL NORTEAMERICANA DE RADIODIFUSION
CONVENIO INTERINO- ANEXO 2

Uso por Cuba de Estaciones Clase II Especiales
en Canales Regionales

CONGRESO NACIONAL

PAGINA NO. 7

AGUSTO 1916

VI	Provincia	10	Distrito	La parte de la provincia que...
VII	Provincia	11	Distrito	La parte de la provincia que...
VIII	Provincia	12	Distrito	La parte de la provincia que...
IX	Provincia	13	Distrito	La parte de la provincia que...
X	Provincia	14	Distrito	La parte de la provincia que...
XI	Provincia	15	Distrito	La parte de la provincia que...
XII	Provincia	16	Distrito	La parte de la provincia que...
XIII	Provincia	17	Distrito	La parte de la provincia que...
XIV	Provincia	18	Distrito	La parte de la provincia que...
XV	Provincia	19	Distrito	La parte de la provincia que...
XVI	Provincia	20	Distrito	La parte de la provincia que...

REGISTRADA AL NO. 1016 de 1916
 en el libro del libro letra 1016
 No. 1016 de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado.
 Y consta de 1016 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
 interlineales.
 Ciudad Trujillo, 19 de Agosto de 1916
 Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Resol. aprobatoria del Compente Interino (modus vivendi) concertado
en la Segunda Conferencia Regional Norteamericana de Radiodifusión.-

ASUNTO:

PAGINA NO. 8

Además de las estaciones especificadas en la Tabla V, Apéndice I, del Convenio Regional Norteamericano de Radiodifusión, Habana, 1937, Cuba podrá operar las siguientes estaciones Clase II Especiales en canales regionales, con sujeción a las condiciones de operación, potencia y limitaciones que se detallan a continuación:

FRECUENCIA (kc)	UBIGACION	POTENCIA MAXIMA NOCTURNA (kw)	TIPO DE ANTENA	LIMITACION MAXIMA A ESTACIONES CLASE III AL CONITORNO INDICADO ABAJO.
590	Provincia Habana	25	Direccional	Uniontown, Pennsylvania (WBBS) 1.6 mv/m Austin, Texas (KFBC) 3.0 mv/m Kalamazoo, Michigan (WEZO) 1.12 mv/m Omaha, Nebraska (WOW) 1.0 mv/m Boston, Massachusetts (WEEL) 1.0 mv/m México, D. F. (XEPH) 1.83 mv/m
600	Provincia Oriente	10	Direccional	Winston Salem North Carolina (WSJS) 1.7 mv/m Memphis, Tennessee (WREC) 0.9 mv/m Baltimore, Maryland (WCAO) 1.0 mv/m Bridgeport, Connecticut (WIGC) 1.0 mv/m Mérida, Yucatán (XEZ) 1.60 mv/m
630	Provincia Santa Clara	25	Direccional	Washington, D. C. (WMAL) 1.0 mv/m St. Louis, Missouri (KKOK) 1.04 mv/m Providence, Rhode Island (WPRO) 1.0 mv/m Monterey, Nuevo León (XEFB) 2.5 mv/m
790	Provincia Habana	2	No direccional	Memphis, Tennessee (WMC) 1.6 mv/m Norfolk, Virginia (WFAR) 1.4 mv/m
		10	Direccional	México, D. F. (XERC) 1.0 mv/m
910	Provincia Habana	10	Direccional	Richmond, Virginia (WJHL) 2.35 mv/m Johnson City, Tennessee (WJHL) 3.48 mv/m Meridian, Mississippi (WOOO) 5.60 mv/m
920	Provincia Camaguey	10	Direccional	Providence, Rhode Island (WJAR) 1.0 mv/m



CONGRESO NACIONAL

Resol. aprobatoria del Convenio interino (modus vivendi) concertado en la Segunda Conferencia Regional Norteamericana de Radiodifusión.-

ASUNTO: sión.-

PAGINA NO. 9

				Fairmont, West Virginia (WBBN) 1.1 mv/m
				Atlanta, Georgia (WGST) 2.4 mv/m
				Little Rock, Arkansas (KARK) 1.0 mv/m
				Hermosillo, Sonora (XHH) 1.0 mv/m
950	Provincia Habana	2	No direccional	Houston, Texas (KPRG) 1.7 mv/m
				Spartanburg, South Carolina (WSPA) 2.5 mv/m
		10	Direccional	Ciudad Trujillo, R. D. (HIX) 2.4 mv/m
960	Provincia Camaguey	2	No direccional	Roanoke, Virginia (WDBJ) 1.2 mv/m
				Birmingham, Alabama (WBRC) 1.6 mv/m
				Nuevo Laredo, Tamaulipas (XEFE) 1.0 mv/m
		10	Direccional	Veracruz, Veracruz (XEU) 1.0 mv/m

Cuba está de acuerdo en esforzarse para reducir en lo posible la interferencia producida a las tres estaciones Clase III de los Estados Unidos que usan el canal regional de 910 kc.

SEGUNDA CONFERENCIA REGIONAL NORTEAMERICANA DE RADIODIFUSION CONVENIO INTERINO- ANEXO 3

Comité Regional Norteamericano de Ingeniería de Radiodifusión.

A. Los representantes ante este Comité serán nombrados por sus Gobiernos respectivos, bajo las condiciones y por los periodos que cada uno señale. La Primera reunión de este Comité será convocada para celebrarse antes del primero de junio de 1946 por el representante de los Estados Unidos de América, con el fin de elegir un Presidente y de adoptar las reglas de práctica y procedimiento que deben seguirse para el desarrollo de las funciones que se especifican más adelante. Estas reglas incluirán requisitos detallados para los métodos de mediciones y para otros asuntos de importancia para el comité. Las reglas serán distribuidas entre los Gobiernos interesados.

CONGRESO NACIONAL

Resol. aprobatoria del Convenio Interino (modus vivendi) concertado en la Segunda Conferencia Regional Norteamericana de Radiodifusión.

PAGINA NO. 10

ASUNTO: 415n.-

B. Cada vez que un Gobierno suscribirlo o adherido a este Convenio lo solicite, el Comité llevará a cabo las siguientes funciones:

1. Inspeccionar nuevas instalaciones o cambios en las existentes, con anticipación al comienzo de su operación regular, para asegurar que se han tomado medidas adecuadas tendientes a impedir una radiación fuera otros países que sea superior al máximo aceptable.
2. Investigar, cuando la interferencia observada indique la posibilidad de malos ajustes del equipo transmisor de radio, y recomendar ajustes o modificaciones para asegurar que no exceda la radiación especificada en las directrices que sean del caso.
3. Investigar, cuando la interferencia observada indique la posibilidad de malos ajustes del equipo transmisor de radio que den por resultado interferencia objetable motivada por excesiva desviación de frecuencia, excesiva modulación, emisiones espurias u otras causas y recomendar los ajustes o modificaciones necesarios para eliminar dicha interferencia.

0. Al recibirse de una notificación sobre la construcción de una nueva estación o de cambios a las existentes en otro país, cualquier gobierno que la pueda solicitar que, con anterioridad a la operación regular, se lleve a cabo una inspección por parte del Comité Regional Norteamericano de Ingeniería de Radiodifusión. Al aprobarse la terminación de la construcción, pero con anterioridad a su operación, el gobierno del país en donde está ubicada la estación notificará al gobierno que solicita la inspección, que la instalación está lista para ese objeto. Los representantes de estos Gobiernos ante el Comité de Ingeniería harán entonces arreglos similares para la inspección de la instalación.

CONGRESO NACIONAL

El presente documento es una copia de los originales que se encuentran en el archivo de la Oficina de Asesoría Jurídica del Senado de la República Dominicana.

EXHIBICIÓN N.º

1. Que por un contrato de arrendamiento se ha celebrado a favor de la

particular, el inmueble sito en la calle de las

1. El presente contrato de arrendamiento se celebró en

la ciudad de Santo Domingo, a los días

del mes de mayo del año

de mil novecientos

veintinueve, entre el Sr. don

don

de una parte, y el Sr. don

de otra, quienes en virtud de un

contrato de arrendamiento se obligaron a

celebrar un contrato de arrendamiento

de las siguientes condiciones:

1.º

El arrendatario se obliga a pagar al

arrendador la suma de

pesos mensuales por el uso y goce

del inmueble arrendado, en los

terminos siguientes:

1.º El arrendatario se obliga a pagar

al arrendador la suma de

pesos mensuales por el uso y goce

del inmueble arrendado, en los

terminos siguientes:

1.º El arrendatario se obliga a pagar

al arrendador la suma de

pesos mensuales por el uso y goce

del inmueble arrendado, en los

terminos siguientes:

1.º El arrendatario se obliga a pagar

al arrendador la suma de

pesos mensuales por el uso y goce

del inmueble arrendado, en los

terminos siguientes:

REGISTRADA AL N.º
an el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.
Ciudad de Santo Domingo, de de 19.....
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Resol. aprobatoria del Convenio interino (modus vivendi) concertado en la Segunda Conferencia Regional Norteamericana de Radiodifusión.-

ASUNTO:

PAG. 11

D. Cuando cualquier gobierno signatario o adherido a este Convenio tenga alguna razón para creer que una interferencia superior a la permitida por este Convenio está siendo producida a una estación ubicada en su país, como consecuencia de la operación de una estación situada en otro país signatario o adherido al Convenio, dicho gobierno notificará a su representante ante el Comité Regional Norteamericano de Ingeniería de Radiodifusión y al Gobierno del país en el cual esté situada la estación señalada como interferente, que hay razón para creer que se está causando interferencia excesiva y definirá el carácter general de tal interferencia. Al recibo del aviso, el gobierno al cual se dirige lo turnará a su representante en el Comité. Dentro de un plazo de diez días, los representantes interesados del Comité deberán reunirse en el lugar de ubicación de la estación señalada como interferente y realizarán aquellas mediciones que les parezcan necesarias para determinar hechos materiales que sostengan los puntos en que se basa la queja.

E. Cuando el gobierno que solicite una inspección o investigación, o cuando el gobierno de un país señalado para efectuar una inspección o investigación, no tenga un representante ante el Comité Regional Norteamericano de Ingeniería de Radiodifusión, ese gobierno designará un representante ante el Comité que actúe para el caso particular. En la eventualidad de que ninguno de los dos gobiernos está representado en el Comité, ambos designarán representantes ante dicho Comité para tomar parte en la inspección o investigación solicitada.

F. Al efectuar mediciones de intensidad de campo o inspecciones, los representantes ante el Comité se regirán por las normas de buena ingeniería aceptadas por el Comité.

G. Cada representante ante el Comité deberá ser provisto individualmente por su gobierno de los elementos apropiados para el equipo destinado a mediciones de radio, o de los aparatos debidamente calibrados, de acuerdo con normas mutuamente aceptables.

H. Cuando el examen demuestre que la construcción a que se refiere el párrafo C de este Artículo está de acuerdo con la notificación, y que se han tomado medidas para la protección, de conformidad con la misma notificación, el Comité lo informará así al gobierno del país en el cual esté ubicada la estación y, al mismo tiempo, comunicará este informe al gobierno o gobiernos que solicitaron el examen. Cuando el examen indi-

CONGRESO NACIONAL

Resol. aprobatoria del Convenio Interino (modus vivendi) concertado en la Segunda Conferencia Regional Norteamericana de Radio-difusión.-

ASUNTO:

PAG. 12

que que la construcción no esté de acuerdo con la notificación, o que no se han tomado medidas para la protección conforme a la notificación, el Comité rendirá informe en ese sentido a los gobiernos, juntamente con las recomendaciones relativas a cambios de construcción, modificación o ajustes de circuitos que sea necesario efectuar para cumplir completamente con la notificación.

I. Cuando se hayan hecho mediciones como consecuencia de una queja de un gobierno signatario o adherido al Convenio, deberán comunicarse inmediatamente a los gobiernos interesados los resultados de dichas mediciones, con las recomendaciones de los representantes ante el Comité.

J. Al recibo de un informe en el sentido de que la inspección de la instalación demuestra que no se han tomado medidas adecuadas para evitar radiaciones superiores al máximo aceptado, juntamente con recomendaciones acerca de las medidas necesarias para la corrección, el gobierno del país en donde esté ubicada la instalación dará pasos encaminados a que las correcciones o ajustes necesarios se lleven a cabo con anterioridad a la operación de la instalación.

K. Al recibo de un informe que indique que la interferencia investigada es, en efecto, excesiva, el gobierno del país en el cual esté ubicada la estación interferente tomará inmediatamente medidas tendientes a la eliminación de dicha interferencia. Si la interferencia encontrada por el Comité no puede ser eliminada dentro del término de diez días mediante ajustes del equipo, deberá reducirse la potencia de la estación interferente en la medida que sea necesaria para eliminar dicha interferencia.

L. Cuando los representantes de los gobiernos ante el Comité no estén de acuerdo en cuanto al informe a las recomendaciones relacionadas con la inspección de instalaciones nuevas o modificaciones, o sobre la investigación de una queja relativa a interferencia, cada representante ante el Comité rendirá un informe completo que cubra todos los hechos materiales con respecto a los asuntos sometidos a su consideración. Incluirá en él aquellas recomendaciones que estime apropiadas, y lo transmitirá inmediatamente a los gobiernos interesados. Se enviarán copias de ambos informes al Comité en pleno. Este revisará el caso y conducirá las investigaciones adicionales que estime necesarias y después hará conocer sus conclusiones y recomendaciones a los gobiernos donde se encuentren ubicadas las estaciones relacionadas con el caso. Al recibo de estas recomendaciones, el gobierno del país en el que se encuentren ubicadas las estaciones concernientes, dará los pasos neces-

CONGRESO NACIONAL

Resol. aprobatoria del Convenio Interino (modus vivendi) concertado en la Segunda Conferencia Regional Norteamericana de Radiodifusión.-

ASUNTO:

PAG. 13

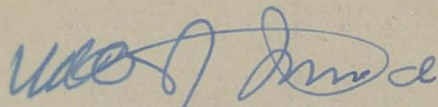
rios para cumplir las recomendaciones del Comité. Si la interferencia comprobada por el Comité no puede ser eliminada dentro de un plazo de diez días mediante ajustes del equipo, la potencia de la estación interferente deberá ser reducida en la medida que sea necesaria para eliminar dicha interferencia.

C E R T I F I C O : que lo que antecede es una copia fiel y exacta del Convenio Interino (modus Vivendi) concertado en la Segunda Conferencia Regional Norteamericana de Radiodifusión para regular el uso de la banda normal de radiodifusión en la Región Norteamericana, reunida en Washington, D. C. del cuatro al veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, y firmado en Washington el día veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y seis en dos originales redactados en los idiomas castellano e inglés, los cuales están depositados en los archivos del Gobierno de Cuba.

En testimonio de lo cual, yo, Alberto Inocente Alvarez, Ministro de Estado, de la República de Cuba, he hecho fijar el Sello del Ministerio de Estado y he autenticado con mi firma la presente copia, en la Ciudad de La Habana, este Ser día del mes de junio de mil novecientos cuarenta y seis.


(fdo.) Alberto Inocente Alvarez.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Setiembre del año de mil novecientos cuarenta y seis; años 103 de la Independencia, 84 de la Restauración y 17 de la Era de Trujillo.

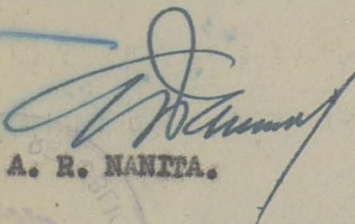


M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
 Presidente.

SECRETARIOS:



R. EMILIO JIMENEZ.



A. R. NANTE.

CONGRESO NACIONAL

... (mirrored text from reverse side) ...

PAG 13

... (mirrored text from reverse side) ...

... (mirrored text from reverse side) ...

[Handwritten signature]

LEGISLATURA de 1916
REGISTRADA AL No. ...
en el folio ... del libro letra ...
No. ... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de ...
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.
Ciudad Trujillo, ... de ... 1916

Jefe de las Oficinas del Senado



1968

CONVENIO INTERINO (MODUS VIVENDI) CONCERTADO EN LA SEGUNDA
CONFERENCIA REGIONAL NORTEAMERICANA DE RADIODIFUSION PARA
REGULAR EL USO DE LA BANDA NORMAL DE RADIODIFUSION EN
LA REGION NORTEAMERICANA

Los infrascritos, representantes debidamente autorizados de los Gobiernos de Canadá, Cuba, la República Dominicana, el Gobierno de Su Majestad en el Reino Unido respecto de las Islas Bahamas, el Gobierno de Su Majestad en el Reino Unido y el Gobierno de Terranova con respecto a Terranova, los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, reunidos en Washington, D. C., en la Segunda Conferencia Regional Norteamericana de Radiodifusión, del 4 al 25 de febrero de 1946, a fin de considerar los problemas inherentes a la expiración, el 28 de marzo de 1946, del Convenio Regional Norteamericano de Radiodifusión, firmado en La Habana, Cuba, el 13 de diciembre de 1937, así como la mejoría en el uso de la banda normal de radiodifusión en la Región Norteamericana,

A C U E R D A N

ARTICULO I

Continuar aplicando, dentro de sus respectivas jurisdicciones, durante el período provisional descrito en el Artículo XVII de este instrumento, todas las disposiciones administrativas y normas de ingeniería del Convenio Regional Norteamericano de Radiodifusión firmado en La Habana el 13 de diciembre de 1937, sujeto a las modificaciones y adiciones estipuladas más adelante.

ARTICULO II

Las Partes V y VI del Convenio Regional Norteamericano de Radiodifusión, Habana, 1937, serán inaplicables a este Convenio Interino.

ARTICULO III

Cuba está de acuerdo en ceder a los Estados Unidos de América, el uso del canal despejado de 1540 kc. para estación Clase I-A, a cambio de la frecuencia de 640 kc., en la forma estipulada en el Anexo 1 de este instrumento.

ARTICULO IV

Cuba tendrá derecho a usar las facilidades adicionales de radiodifusión detalladas en el Anexo 1 de este instrumento, con la potencia y bajo las condiciones de operación y limitaciones especificadas en el mismo. La llamada regla de las 650 millas, contenida en la Parte II, C, Sección 4, párrafo B, del Convenio Regional Norteamericano de Radiodifusión, Habana, 1937, no será aplicable a Cuba en relación con el uso de las frecuencias relacionadas en el Anexo 1.

ARTICULO V

Cuba tendrá derecho a operar estaciones de la Clase II Especiales en las frecuencias regionales descritas en el Anexo 2, con la potencia y bajo las condiciones de operación y limitaciones especificadas en el mismo.

ARTICULO VI

El Gobierno de las Islas Bahamas cesará toda operación en la frecuencia de 640 kc. a más tardar el primero de agosto de 1946. El Gobierno de las Islas Bahamas notificará directamente al Gobierno de Cuba, en o antes del día primero de junio de 1946, la fecha exacta en que dejará de usar dicha frecuencia.

ARTICULO VII

Los Estados Unidos de América están de acuerdo en asignar la frecuencia de 1540 kc. con protección Clase I-A, de conformidad con el Convenio Regional Norteamericano de Radiodifusión, Habana, 1937, al Gobierno de las Islas Bahamas, con sujeción a las estipulaciones de este Convenio.

Los Estados Unidos de América están de acuerdo además, en colaborar con el Gobierno de las Islas Bahamas, después de que se hayan realizado pruebas en 1540 kc. o en otras frecuencias que pueden ser sugeridas por los Estados Unidos de América, con miras a determinar si la frecuencia de 1540 kc. o alguna otra frecuencia podría substituir, en las Islas Bahamas, la de 640 kc.

ARTICULO VIII

Los Gobiernos parte de este Convenio cooperarán para reducir al mínimo las interferencias a sus servicios respectivos. Reconociendo que la propagación sobre el mar es superior a la propagación sobre tierra y que las normas de ingeniería actuales no toman en cuenta de manera apropiada condiciones de esta naturaleza, los Gobiernos están de acuerdo en cooperar para reducir a un mínimo las interferencias, en caso de que las intensidades de la señal reflejada excedan de los valores estipulados en este Convenio.

ARTICULO IX

Salvo lo estipulado específicamente en este Convenio Interino, los Gobiernos signatarios están de acuerdo en que nada de lo que él contiene limitará o restringirá el uso de cualquier canal despejado, asignado por el Convenio Regional Norteamericano de Radiodifusión, Habana, 1937, para uso de estaciones Clase I-A en el país en el cual puedan estar ubicadas dichas estaciones.

ARTICULO X

Los Gobiernos signatarios y adheridos a este Convenio se comprometen a aplicar las disposiciones del mismo y a tomar las medidas necesarias para que las empresas particulares reconocidas o autorizadas por ellos para establecer y operar estaciones radiodifusoras dentro de sus países respectivos, cumplan dichas disposiciones.

ARTICULO XI

Las notificaciones contenidas en una lista completa de las estaciones radiodifusoras en la banda normal de radiodifusión actualmente en operación en cada país y que hayan sido hechas y aceptadas sin objeción por parte de los expresados Gobiernos de acuerdo con la Parte III del Convenio Regional Norteamericano de Radiodifusión, Habana, 1937, así como los cambios igualmente hechos y aceptados durante la vigencia de dicho Convenio, los continuarán reconociendo los signatarios y adheridos a este Convenio Interino, sujeto a los cambios y modificaciones especi-

ficos estipulados en este instrumento.

ARTICULO XII

Se establecerá un Comité Regional Norteamericano de Ingeniería de Radiodifusión compuesto de cuatro técnicos, uno de Canadá, uno de Cuba, uno de México y uno de los Estados Unidos de América, con el objeto de determinar hechos y hacer recomendaciones pertinentes que capaciten a los Gobiernos para cumplir las disposiciones de este Convenio, para su mutua satisfacción. La organización, deberes y procedimientos de este Comité serán regidos por el Anexo 3.

ARTICULO XIII

Con objeto de concertar un nuevo Convenio Regional Norteamericano de Radiodifusión en la fecha más próxima posible, los Gobiernos signatarios:

A. Iniciarán inmediatamente los estudios necesarios para la concertación de dicho Convenio

B. Intercambiarán sus puntos de vista, una vez terminados sus estudios respectivos. Para este fin, cada Gobierno enviará a la Oficina Interamericana de Radio el primero de octubre de 1946, o antes de esa fecha, doce copias de sus conclusiones y datos que las fundamenten.

C. Celebrarán en la ciudad de La Habana, Cuba, una reunión de sus técnicos alrededor del día 2 de enero de 1947, en preparación de la Tercera Conferencia Regional Norteamericana de Radiodifusión, quienes examinarán los aspectos técnicos de los documentos presentados por los Gobiernos interesados. El informe general de los técnicos sobre sus puntos de vista, conclusiones y recomendaciones se hará circular entre los Gobiernos por la Oficina Interamericana de Radio, a más tardar el primero de marzo de 1947.

D. Comunicarán a los demás Gobiernos, a través de la Oficina Interamericana de Radio, después de considerar el

informe general, y antes del primero de junio de 1947, sus proposiciones en relación con la Tercera Conferencia Regional Norteamericana de Radiodifusión.

ARTICULO XIV

La Oficina Interamericana de Radio será la encargada de preparar y hacer circular, a más tardar el primero de agosto de 1947, la Agenda para la Tercera Conferencia Regional Norteamericana de Radiodifusión.

ARTICULO XV

El Gobierno del Canadá tendrá a su cargo la organización y convocatoria de la Tercera Conferencia Regional Norteamericana de Radiodifusión, que tendrá lugar en Canadá alrededor del día 15 de septiembre de 1947.

ARTICULO XVI

Este Convenio Interino se aplicará en conexión con las disposiciones del Convenio Regional Norteamericano de Radiodifusión, Habana, 1937; pero, en caso de conflicto, prevalecerán las estipulaciones de este Convenio Interino.

ARTICULO XVII

Este Convenio Interino regirá por un período de tres años, a partir del 29 de marzo de 1946, a menos que, antes de su expiración, se haya firmado y ratificado un nuevo Convenio Regional Norteamericano de Radiodifusión.

ARTICULO XVIII

Este Convenio Interino estará abierto a la firma del Gobierno de la República de Haití, signatario del Convenio Regional Norteamericano de Radiodifusión, Habana, 1937.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los representantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman este Convenio, cuyo texto ha sido redactado en español e inglés. Ambos textos quedarán depositados en los archivos del Gobierno de Cuba y se remitirá una copia certificada de cada uno de ellos a los Gobiernos contratantes.

+

HECHO en Washington, D. C., a 25 de febrero de 1946.

POR EL GOBIERNO DE CANADA:

POR EL GOBIERNO DE CUBA;

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA:

POR EL GOBIERNO DE SU MAJESTAD BRITANICA
EN EL REINO UNIDO CON RESPECTO A
LAS ISLAS BAHAMAS:

POR EL GOBIERNO DE SU MAJESTAD BRITANICA
EN EL REINO UNIDO Y EL GOBIERNO DE
TERRANOVA CON RESPECTO A TERRANOVA:

POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS (CON RESERVA EN LO QUE
RESPECTA AL ARTICULO XII)

POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE HAITI:

**SEGUNDA CONFERENCIA REGIONAL NORTEAMERICANA DE RADIODIFUSION
CONVENIO INTERINO - ANEXO 1**

Uso por Cuba de Canales Despejados

Cuba podrá operar estaciones Clase II sin limitación de tiempo en los siguientes canales despejados asignados a estaciones Clase I-A en otros países, con sujeción a las condiciones de operación, potencia y limitaciones que se especifican a continuación.

<u>FRECUENCIA</u> (kc)	<u>UBICACION</u>	<u>POTENCIA MAXIMA NOCTURNA</u> (kw)	<u>TIPO DE ANTENA</u>	<u>LIMITACION AL CONTORNO ESPECIFICADO O RADIACION MAXIMA (mv/m) sin atenuación a una milla) EN LA DIRECCION INDICADA</u>
640 E. U. A.	Provincia Habana	25	Direccional	225 - Los Angeles, California, Véase # 392 - Estaciones Clase II de E. U. 500 - De San Juan, Terranova. La señal interferente al contorno de 0.477 mv/m, onda reflejada 50 o/o del tiempo, de esta estación, no deberá exceder de 0.025 mv/m, 10 o/o del tiempo.
670 E.U.A.	Provincia Oriente	1	Direccional	45 - Chicago, Illinois, Véase #
690 Canada'	Provincia Habana	25	Direccional	La señal en la frontera Canadiense no debe exceder de 0.039 mv/m, 10 o/o del tiempo. Máxima limitación a Xen de 2.5 mv/m.
730 México	Provincia Oriente	10	Direccional	175 - Cabo Catoche, Quintana Roo, Véase ##, Máxima limitación a CKAC, Montreal, Quebec 2.5 mv/m, contorno de onda terrestre.

740 Canadá	Provincia Habana	10	Direccional	La señal en la frontera canadiense no deberá exceder de 0.050 mv/m, 10 o/o del tiempo. Limitación máxima a KTRH, Houston, Texas, 2.25 mv/m, contorno de onda terrestre.
800 Mexico	Provincia Oriente	250	W No direc- cional	75- Cabo Catoche, Quintana Roo, Véase ###: Limita- ción máxima a 2.5 mv/m, contorno de onda terres- tre, de CHRC, Quebec; CJAD, Montreal, Quebec; CKLW, Windsor, Ontario; CHAB, Moose Jaw, Saskatchewan.
830 E.U.A.	Provincia Habana	1	Direccional	42 - Minneapolis, Minnesota, Véase #
850 E.U.A.	Provincia Oriente	2	No direc- cional	200 - Denver, Colorado, Véase #
860 Canada	Provincia Habana	15	Direccional	La señal en la frontera canadiense no deberá exceder de 0.030 mv/m, 10 o/o del tiempo.
890 E.U.A.	Provincia Camagüey	1	Direccional	35 - Chicago, Illinois, Véase #

La señal interferente no deberá exceder de 0.025 mv/m, 10 o/o del tiempo durante la noche, respecto del actual contorno de 0.4 mv/m, 50 o/o del tiempo, de las respectivas estaciones Clase I-A de E.U.

En cualquier caso, con objeto de prevenir interferencia objetable, la estación en Holguín deberá reducir su radiación de manera que no exceda, durante 10 o/o del tiempo, la vigésima parte de la señal de Xex en cualquier punto de México.

En cualquier caso, con objeto de prevenir interferencia objetable, la estación en Oriente deberá reducir su radiación de manera que no exceda, durante el 10 o/o del tiempo, la vigésima parte de la señal de XELO en cualquier punto de México.

SEGUNDA CONFERENCIA REGIONAL NORTEAMERICANA DE RADIODIFUSION
 CONVENIO INTERINO - ANEXO 2

 Uso por Cuba de Estaciones Clase II Especiales
 en Canales Regionales

Además de las estaciones especificadas en la Tabla V, Apéndice I, del Convenio Regional Norteamericano de Radiodifusión, Habana, 1937, Cuba podrá operar las siguientes estaciones Clase II Especiales en canales regionales, con sujeción a las condiciones de operación, potencia y limitaciones que se detallan a continuación.

<u>FRECUENCIA</u> <u>(kc)</u>	<u>UBICACION</u>	<u>POTENCIA</u> <u>MAXIMA</u> <u>NOCTURNA</u> <u>(kw)</u>	<u>TIPO DE</u> <u>ANTENA</u>	<u>LIMITACION MAXIMA A ESTACIONES</u> <u>CLASE III AL CON-</u> <u>TORNO INDICADO ABAJO</u>
590	Provincia Habana	25	Direccional	Uniontown, Pennsylvania (WMBS) 1.6 mv/m Austin, Texas (KTBC) 3.0 mv/m Kalamazoo, Michigan (WKZO) 1.12 mv/m Omaha, Nebraska (WOW) 1.0 mv/m Boston, Massachusetts (WEEI) 1.0 mv/m México, D. F. (XEPH) 1.83 mv/m
600	Provincia Oriente	10	direccional	Winston Salem North Carolina (WSJS) 1.7 mv/m Memphis, Tennessee (WREC) 0.9 mv/m Baltimore, Maryland (WCAO) 1.0 mv/m Bridgeport, Connecticut (WICC) 1.0 mv/m Mérida, Yucatán (XEZ) 1.80 mv/m
630	Provincia Santa Clara	25	Direccional	Washington, D. C. (WMAL) 1.0 mv/m St. Louis, Missouri (KXOK) 1.04 mv/m Providence, Rhode Island (WPRO) 1.0 mv/m Monterey, Nuevo León (XEFB) 2.5 mv/m.

790	Provincia Habana	2	No direc- cional	Memphis, Tennessee (WMC) 1.6 mv/m Norfolk, Virginia (WTAR) 1.4 mv/m
		10	Direccional	México, D. F. (XERC) 1.0 mv/m
910#	Provincia Habana	10	Direccional	Richmond, Virginia (WJHL) 2.35 mv/m Johnson City, Tennessee (WJHL) 3.48 mv/m Meridian, Mississippi (WCOC) 5.60 mv/m
920	Provincia Camagüey	10	Direccional	Providence, Rhode Island (WJAR) 1.0 mv/m Fairmont, West Virginia (WMMN) 1.1 mv/m Atlanta, Georgia (WGST) 2.4 mv/m Little Rock, Arkansas (KARK) 1.0 mv/m Hermosillo, Sonora (XEBH) 1.0 mv/m
950	Provincia Habana	2	No direccional	Houston, Texas (KPRC) 1.7 mv/m Spartanburg, South Carolina (WSPA) 2.5 mv/m
		10	Direccional	Ciudad Trujillo, R. D. (HIX) 2.4 mv/m
960	Provincia Camagüey	2	No direccional	Roanoke, Virginia (WDBJ) 1.2 mv/m Birmingham, Alabama (WBRC) 1.6 mv/m Nuevo Laredo, Tamaulipas (XEFE) 1.0 mv/m
		10	Direccional	Veracruz, Veracruz (XEU) 1.0 mv/m

Cuba está de acuerdo en esforzarse para reducir en lo posible la interferencia producida a las tres estaciones Clase III de los Estados Unidos que usan el canal regional de 910 kc.

SEGUNDA CONFERENCIA REGIONAL NORTEAMERICANA DE RADIODIFUSION
CONVENIO INTERINO - ANEXO 3Comité Regional Norteamericano de Ingeniería
de Radiodifusión.

A. Los representantes ante este Comité serán nombrados por sus Gobiernos respectivos, bajo las condiciones y por los períodos que cada uno señale. La Primera reunión de este Comité será convocada para celebrarse antes del primero de junio de 1946 por el representante de los Estados Unidos de América, con el fin de elegir un Presidente y de adoptar las reglas de práctica y procedimiento que deben seguirse para el desarrollo de las funciones que se especifican más adelante. Estas reglas incluirán requisitos detallados para los métodos de mediciones y para otros asuntos de importancia para el Comité. Las reglas serán distribuidas entre los Gobiernos interesados.

B. Cada vez que un Gobierno signatario o adherido a este Convenio lo solicite, el Comité llevará a cabo las siguientes funciones:

1. Inspeccionar nuevas instalaciones o cambios en las existentes, con anticipación al comienzo de su operación regular, para asegurar que se han tomado medidas adecuadas tendientes a impedir una radiación hacia otros países que sea superior al máximo aceptable.
2. Investigar, cuando la interferencia observada indique la posibilidad de malos ajustes del equipo transmisor de radio, y recomendar ajustes o modificaciones para asegurar que no se exceda la radiación especificada en las direcciones que sean del caso.

3. Investigar, cuando la interferencia observada indique la posibilidad de malos ajustes del equipo transmisor de radio que den por resultado interferencia objetable motivada por excesiva desviación de frecuencia, excesiva modulación, emisiones espurias u otras causas y recomendar los ajustes o modificaciones necesarios para eliminar dicha interferencia.

C. Al recibo de una notificación sobre la construcción de una nueva estación o de cambios a las existentes en otro país, cualquier gobierno que la reciba puede solicitar que, con anterioridad a la operación regular, se lleve a cabo una inspección por parte del Comité Regional Norteamericano de Ingeniería de Radiodifusión. Al aproximarse la terminación de la construcción, pero con anterioridad a su operación, el gobierno del país en donde esté ubicada la estación notificará al gobierno que solicita la inspección, que la instalación está lista para ese objeto. Los representantes de estos Gobiernos ante el Comité de Ingeniería harán entonces arreglos inmediatos para la inspección de la instalación.

D. Cuando cualquier gobierno signatario o adherido a este Convenio tenga alguna razón para creer que una interferencia superior a la permitida por este Convenio está siendo producida a una estación ubicada en su país, como consecuencia de la operación de una estación situada en otro país signatario o adherido al Convenio, dicho gobierno notificará a su representante ante el Comité Regional Norteamericano de Ingeniería de Radiodifusión y al Gobierno del país en el cual esté situada la estación señalada como interferente, que hay razón para creer que se está causando interferencia excesiva y definirá el carácter general de tal interferencia. Al recibo del aviso, el gobierno al cual se

dirige lo turnará a su representante en el Comité. Dentro de un plazo de diez días, los representantes interesados del Comité deberán reunirse en el lugar de ubicación de la estación señalada como interferente y realizarán aquellas mediciones que les parezcan necesarias para determinar hechos materiales que sostengan los puntos en que se basa la queja.

E. Cuando el gobierno que solicite una inspección o investigación, o cuando el gobierno de un país señalado para efectuar una inspección o investigación, no tenga un representante ante el Comité Regional Norteamericano de Ingeniería de Radiodifusión, ese gobierno designará un representante ante el Comité que actúe para el caso particular. En la eventualidad de que ninguno de los dos gobiernos esté representado en el Comité, ambos designarán representantes ante dicho Comité para tomar parte en la inspección o investigación solicitada.

F. Al efectuar mediciones de intensidad de campo o inspecciones, los representantes ante el Comité se regirán por las normas de buena ingeniería aceptadas por el Comité.

G. Cada representante ante el Comité deberá ser provisto individualmente por su gobierno de los elementos apropiados para el equipo destinado a mediciones de radio, o de los aparatos debidamente calibrados, de acuerdo con normas mutuamente aceptables.

H. Cuando el examen demuestre que la construcción a que se refiere el párrafo C de este Artículo está de acuerdo con la notificación, y que se han tomado medidas para la protección, de conformidad con la misma notificación, el Comité lo informará así al gobierno del país en el cual esté ubicada la estación y, al mismo tiempo, comunicará este informe al gobierno o gobiernos que solicitaron el examen. Cuando el examen indique que la construcción no esté de acuerdo con la notificación, o que no se

han tomado medidas para la protección conforme a la notificación, el Comité rendirá informe en ese sentido a los gobiernos, juntamente con las recomendaciones relativas a cambios de construcción, modificación o ajustes de circuitos que sea necesario efectuar para cumplir completamente con la notificación.

I. Cuando se hayan hecho mediciones como consecuencia de una queja de un gobierno signatario o adherido al Convenio, deberán comunicarse inmediatamente a los gobiernos interesados los resultados de dichas mediciones, con las recomendaciones de los representantes ante el Comité.

J. Al recibo de un informe en el sentido de que la inspección de la instalación demuestra que no se han tomado medidas adecuadas para evitar radiaciones superiores al máximo aceptado, juntamente con recomendaciones acerca de las medidas necesarias para la corrección, el gobierno del país en donde esté ubicada la instalación dará pasos encaminados a que las correcciones o ajustes necesarios se lleven a cabo con anterioridad a la operación de la instalación.

K. Al recibo de un informe que indique que la interferencia investigada es, en efecto, excesiva, el gobierno del país en el cual esté ubicada la estación interferente tomará inmediatamente medidas tendientes a la eliminación de dicha interferencia. Si la interferencia encontrada por el Comité no puede ser eliminada dentro del término de diez días mediante ajustes del equipo, deberá reducirse la potencia de la estación interferente en la medida que sea necesaria para eliminar dicha interferencia.

L. Cuando los representantes de los gobiernos ante el Comité no estén de acuerdo en cuanto al informe a las recomendaciones relacionadas con la inspección de instalaciones nuevas o modificadas, o sobre la investigación de una queja relativa a interferencia, cada representante ante el Comité rendirá un informe completo que cubra todos los hechos materiales con respecto

- 11 -

a los asuntos sometidos a su consideración. Incluirá en él aquellas recomendaciones que estime apropiadas, y lo transmitirá inmediatamente a los gobiernos interesados. Se enviarán copias de ambos informes al Comité en pleno. Este revisará el caso y conducirá las investigaciones adicionales que estime necesarias y después hará conocer sus conclusiones y recomendaciones a los gobiernos donde se encuentren ubicadas las estaciones relacionadas con el caso. Al recibo de estas recomendaciones, el gobierno del país en el que se encuentren ubicadas las estaciones concernientes, dará los pasos necesarios para cumplir las recomendaciones del Comité. Si la interferencia comprobada por el Comité no puede ser eliminada dentro de un plazo de diez días mediante ajustes del equipo, la potencia de la estación interferente deberá ser reducida en la medida que sea necesaria para eliminar dicha interferencia.

C E R T I F I C O : que lo que antecede es una copia fiel y exacta del Convenio Interino (Modus Vivendi) concertado en la Segunda Conferencia Regional Norteamericana de Radiodifusión para regular el uso de la banda normal de radiodifusión en la Región Norteamericana, reunida en Washington, D. C. del cuatro al veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, y firmado en Washington el día veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y seis en dos originales redactados en los idiomas castellano e inglés, los cuales están depositados en los archivos del Gobierno de Cuba, -----
----- En testimonio de lo cual, yo, Alberto Inocente Alvarez, ---
Ministro de Estado, de la República de Cuba, he hecho fijar el Sello del Ministerio de Estado y he autenticado con mi firma la presente copia, en la Ciudad de La Habana, este 3er día del-

mes de junio de mil novecientos cuarenta y seis, -----

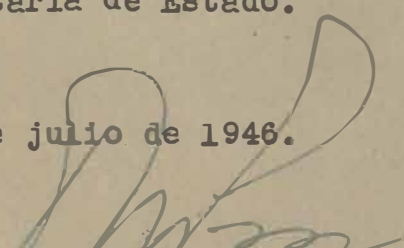
(fdo.) Alberto Inocente Alvarez. +

Fco. A. Pérez Leyba, Jefe del Departamento Administrativo
de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores,

C E R T I F I C A :

que la presente es una copia fiel y conforme de la copia
auténtica del Convenio Interino (Modus Vivendi) concertado
en la Segunda Conferencia Regional Norteamericana de Radio-
difusión para regular el uso de la banda normal de radiodi-
fusión en la Región Norteamericana y sus anexos que obra en
los Archivos de esta Secretaría de Estado.

Ciudad Trujillo, 16 de julio de 1946.


Fco. A. Pérez Leyba,
Jefe del Departamento Administrativo.

